

AUTO No. 181 JULIO 12 DE 2021 EJECUTIVA MÍNIMA RAD. 76001400302420180043600
DEMANDANTE: LUÍS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO CONTRA JHONNY MANUEL CASANOVA

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de escrito allegado por la parte demandada se solicita la entrega de títulos judiciales que le han sido descontados después de haberse terminado el proceso. Sírvase Prover. Santiago de Cali, julio 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 181 Pago de títulos Rad 76001400302420180043600
Santiago de Cali, julio doce (12) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, examinada la solicitud para la entrega de títulos dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por LUÍS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO contra, JHONNY MANUEL CASANOVA PAZ, el cual fue terminado por PAGO de la obligación a través de providencia No. 094 de agosto de 2020. Consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se pudo constatar que existe títulos para ser entregados por la suma de **\$7.500.000**.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Documento de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1130630131	Nombre	JHONNY MANUEL CASANOVA	
				Número de Títulos		1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
3030002662707	14957112	LUIS HUMBERTO LIZCANO ZAMBRANO	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 7.500.000,00
Total Valor						\$ 7.500.000,00

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la comunicación que da cuenta sobre solicitud para que sean entregados los títulos judiciales que se han descontado al demandado luego de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación
- 2.-ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que existan en este proceso a hasta por la suma de **\$7.500.000** a favor del demandado JHONNY MANUEL CASANOVA PAZ, como lo solicita el apoderado de la parte demandante en el anterior escrito.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 109 de hoy **JULIO 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado JIMENA CARDONA CUERVO quien actuaba como curador Ad-Litem de la parte demandante CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ toda vez que fue nombrada servidora judicial por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como se puede evidenciar en el escrito aportado por esta, por otra parte se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora en el cual solicita el decreto de medidas cautelares. Sirvase proveer. Santiago de Cali, julio 12 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1248 Renuncia -Radicación: 76001400302420180065300
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora JIMENA CARDONA CUERVO como Curador Ad-Litem de la parte demandada CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente...".

Por otra parte, teniendo en cuenta que es procedente la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en la cual solicita el embargo, secuestro y decomiso del vehículo de placas **TJV-530** de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ, matriculado en la Secretaria de Transito de Guacari – Valle, así las cosas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

- 1.- **ACEPTESE** la renuncia que hace la Doctora JIMENA CARDONA CUERVO como Curador Ad-Litem de la parte demandada CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ.
- 2.- **NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ, a la doctora **CAROL MONCAYO GRIJALBA**, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la Carrera 33A No. 10A – 125 segundo piso Colseguros de esta ciudad, teléfono 314552803 y correo electrónico abogadayabogada@gmail.com. Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.
- 3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico abogadayabogada@gmail.com.
- 4.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **TJV-530** de propiedad de la demandada **CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **94.073.812** que se encuentra matriculado en la Secretaria de transito de Guacari - Valle. líbrese el oficio correspondiente.
- 5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **109** de hoy **JULIO 13 DE 2021** se
notifica a las partes el auto anterior.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 177 De 12 de julio de 2021 / Ejecutivo menor / Radicado: 76001400302420190020600
Demandante: Banco Pichincha S.A. / Demandado: El Ghandour Fouad Fawaz y Stefanny Giraldo Pino

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. contra EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ Y STEFANNY GIRALDO PINO

Gastos Notificación	\$57.780.00
Gastos Curador	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 046 del 19 de abril de 2021	\$3.000.000.00
Total Costas	\$3.257.780.00

Son en total **\$3.257.780.00** (Tres Millones Doscientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 12 de julio de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 177 Costas - Radicación N° 76001400302420190020600.
Santiago de Cali, julio (12)doce de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 084 del 25 de junio de 2021.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 109 de hoy **JULIO 13 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**Auto No. 177 De 12 de julio de 2021 / Ejecutivo menor / Radicado: 76001400302420190020600
Demandante: Banco Pichincha S.A. / Demandado: El Ghandour Fouad Fawaz y Stefanny Giraldo
Pino**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 044 de hoy MARZO 17 DE 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.**

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía **BANCOLOMBIA S.A** contra **MARIA ALEJANDRA CUADRADO ACOSTA**.

Agencias Auto No.065 del 02 de junio de 2021	\$2.000.000.00
Notificaciones folio.	\$0
Total Costas	\$2.000.000.00

Son en total \$2.000. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa la cual está pendiente de su aprobación y con memorial de la parte actora solicita se requiera al pagador sobre los descuentos a la pensión Sírvase Proveer. Cali, 12 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.176 - Radicación No.76001400302420190128200
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiunos (2021).**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No.065 del 02 de junio de 2021.
- 3-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 13 de julio 2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el apoderado de la parte actora, solicitando oficios de levantamiento, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1244- Radicación No.76001400302420200044500
Santiago de Cali, julio (09) nueve de dos mil veintionos (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora, no se evidencia remisión ni emisión de oficios ordenando la aprehensión, por lo que no será posible cancelar oficios que no han sido emitidos por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Negar la solicitud de emisión de oficios de levantamiento de la aprehensión por no haber sido emitidos por este despacho.
- 2.Archivese la presente diligencia.
3. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 13 julio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.092 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200052900 RUBEN DARIO BOTERO DUQUE
contra **BETOFERNAN RIDRIGUEZ , LINA LILIANA GARCIA VARELA Y ROGELIO GALEANO**

Constancia: Santiago de Cali, julio 09 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 06 de junio de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°092-Radicación: 76001400302420200052900

Santiago de Cali, julio (12) doce de julio dos mil Veintiuno 2021

Sergio Rodolfo Galvis Uribe en calidad de apoderado de la parte demandante: **RUBEN DARIO BOTERO DUQUE** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **BETOFERNAN RIDRIGUEZ , LINA LILIANA GARCIA VARELA Y ROGELIO GALEANO** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado certificado de deuda por cánones de arrendamiento

presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de junio de 2019
3. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de julio de 2019
4. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de agosto de 2019
5. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de septiembre de 2019
6. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de octubre de 2019
7. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de noviembre de 2019
8. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de diciembre de 2019
9. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de enero de 2020
10. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de febrero de 2020
11. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de marzo de 2020
12. Por la suma de \$ 3.500.000, canon arrendamiento mes de abril de 2020
13. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de mayo de 2020
14. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de junio de 2020
15. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de julio de 2020
16. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de agosto de 2020
17. Por la suma de \$ 3.614.100, canon arrendamiento mes de septiembre de 2020
18. Por la suma de \$ 7.228.200, por concepto cláusula penal

hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó los cánones de arrendamiento arriba mencionados por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2177 de fecha octubre 06 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose se notificó el día **06 de junio de 2021**.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso*

AUTO No.092 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200052900 RUBEN DARIO BOTERO DUQUE
contra **BETOFERNAN RIDRIGUEZ , LINA LILIANA GARCIA VARELA Y ROGELIO GALEANO**

nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **06 de junio de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.000. 000.oo un millones de pesos** como agencias en derecho.

AUTO No.092 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200052900 RUBEN DARIO BOTERO DUQUE
contra **BETOFERNAN RIDRIGUEZ , LINA LILIANA GARCIA VARELA Y ROGELIO GALEANO**

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.109 de Julio 13 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No.1243 EJECUTIVO MINIMA
DDO: LEIDY MORENO VELASQUEZ**

Radicación: 76001400302420200057100 DDTE: FINANDINA S.A

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, el expediente mediante el que la apoderada de la parte actora, solicita continuar con el tramite toda vez que la demandada se encuentra notificada; no obstante mediante auto No,2804 del 26 de noviembre de 2020, se dispuso conceder el amparo de pobreza, se le designo un curador para su representación y ordeno suspender el tramite hasta tanto la curadora aceptara el cargo Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
Auto No.1243 JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No.76001400302420200057100
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la curadora no ha comparecido y la parte demandante no ha realizado las acciones tendientes a la notificación de dicha designación Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.-Estese el memorialista a lo dispuesto mediante auto No.2804 del 26 de noviembre de 2020, mediante le cual se le concedió a la demandada amparo de pobreza-.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.109 de hoy 13 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JULIETA BIEDMA COLLAZOS

Gastos Notificación	\$9.000.00
Gastos Curador	\$200.000.00
Agencias en derecho Sentencia No. 066 del 02 de JUNIO de 2021	\$900.000.00
Total Costas	\$1.109.000.00

Son en total \$1.109.000.00 (Un millón ciento nueve mil pesos)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 12 de julio de 2021.

**La Secretaria,
Daira Francely Rodríguez Camacho**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 180 Costas - Radicación N° 76001400302420200063900.
Santiago de Cali, julio (12)doce de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Ejecutoriada** esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 084 del 25 de junio de 2021.
- 3.- AGREGAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora para ser tenida en cuenta en su momento oportuno.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. **109** de hoy **JULIO 13 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.096 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200072800 BANDO DAVIVIENDA S.A. contra JAMES VALDERRAMA DELGADO

Constancia: Santiago de Cali, julio 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 21 de mayo de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°096-Radicación: 760014003024202100072800
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiuno 2021

HECTOR CEBALLOS VIVAS en calidad de apoderada de la parte demandante: **BANDO DAVIVIENDA S.A.** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **contra JAMES VALDERRAMA DELGADO** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en los siguientes ítems:

SEGUNDO: Por la suma de **\$ \$ 4.900. 000.00** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 16723175 anexo al expediente digital visto en orden 3°.

SEGUNDO: Por la suma de **\$ \$ 1.248. 825.00** por concepto los intereses de plazo causados y no pagados del pagaré No. 16723175 anexo al expediente digital visto en orden 3°, desde el 21 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2018 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2837 de fecha diciembre 02 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **día 21 de mayo de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

AUTO No.096 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200072800 BANDO DAVIVIENDA S.A. contra JAMES VALDERRAMA DELGADO

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **día 21 de mayo de 2021** al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$700. 000.oo setecientos mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA 13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.109 de Julio 13 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 99 Radicación 76001400302420200078700 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: CESAR AUGUSTO ZAMBRANO NAVIA

Constancia: Santiago de Cali, JULIO 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado CESAR AUGUSTO ZAMBRANO NAVIA, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 99 art. 440 del C. G. del P. Radicación76001400302420200078700
Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

JAIME SUARES ESCAMILLA en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de CESAR AUGUSTO ZAMBRANO NAVIA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representados en los pagarés por la suma de **\$32.842.012.00, \$15.142.811.00**, los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No.014 de fecha enero 15 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 del 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el

Auto No 99 Radicación 76001400302420200078700 Ejecutivo Mínima Cuantía demandante: BANCO DE BOGOTA demandado: CESAR AUGUSTO ZAMBRANO NAVIA

título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.435.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

**JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No 109 de hoy julio 13 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**AUTO No. 98 JULIO 12 DE 2021 EJECUTIVO DE MENOR RAD:76001400302420200080700
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARÍA T OCAMPO Y CIA S.A.S.**

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada quedó notificada¹ de acuerdo al artículo 8º del Decreto 806 de julio 4 de 2020, el 8 de marzo de 2021, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 25 del mismo mes y año lo hiciera. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio doce 12 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 98 Radicación: 76001400302420200080700
Santiago de Cali, julio doce (12) de dos mil veinte (2020)**

MARÍA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, actuando en calidad de endosataria en procuración al cobro de Bancolombia S.A., presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **MARÍA T OCAMPO Y CIA S.A.S.**, y Cia S.A. EXHIBITY GROUP OCAMPO S.A.S. y TERESA OCAMPO OROZCO, con el fin de obtener el pago de la obligación por las sumas de **\$93.211.014** contenida en el pagaré **No. 770088764**, **\$23.271.296 en el pagaré No. 77008907** y **\$1.798.016** en el pagaré **No. 7700880990** anexos a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento de los mencionados títulos.

Mediante auto interlocutorio No. 072 de enero 19 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de julio 4 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones, esto es. el 25 de marzo de 2021. lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos

¹ Folios 15 a 18 de l expediente y memorial aportado por la parte actora

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en dos pagarés, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de acuerdo al artículo 8 de l decreto 806 de julio 4 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$7.000.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO -NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SÉPTIMO.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 109 de hoy **JULIO 13 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.097 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200083700 ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A. contra KEVIN ANDRES GONZALEZ PEREA

Constancia: Santiago de Cali, julio 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 15 de abril de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°097-Radicación: 760014003024202100038700
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiuno 2021

Carlos Alfredo Barrios Sandoval en calidad de apoderada de la parte demandante: **ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **KEVIN ANDRES GONZALEZ PEREA** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en pagare anexo por la suma de \$ 9.096.683.00 (**nueve millones noventa y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos**) incluyendo intereses de plazo a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 166 de fecha enero 27 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **día 15 de abril de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

AUTO No.097 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420200083700 ADMINISTRACION E INVERSIONES COMERCIALES S.A. ADEINCO S.A. contra KEVIN ANDRES GONZALEZ PEREA

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **día 15 de abril de 2021** al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$300.000.00** **trescientos mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.109 de Julio 13 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No. 141 JULIO 12 DE 2021 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA RAD. 76001400302420210001900 DEMANDANTE FINESA S.A. CONTRA DIANA MARIA VARELA VARELA.

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación por DESISTIMIENTO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, JULIO 12 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 141 Terminación Rad: 76001 40 03 024 20210001900
Santiago de Cali, JULIO DOCE (12) del dos mil veintiuno (2021).**

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por **FINESA S.A. CONTRA DIANA MARIA VARELA VARELA**, el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES,

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por FINESA S.A. **CONTRA DIANA MARIA VARELA VARELA**, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES que hace el apoderado judicial de la parte solicitante

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Líbrese los oficios a que haya lugar a las autoridades competentes de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

Cuarto: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 109 de hoy **JULIO 13 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el apoderado de la parte actora, allega escrito informando la inscripción de los embargos emanados en ocasión al presente trámite, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1241 - Radicación No.76001400302420210004300
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente el demandante se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado LUZ DERI MEJIA PUERTA esto acorde al mandamiento de pago con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el **decreto 806 de 2020**. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la radicación de los oficios de embargo.
2. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **LUZ DERI MEJIA PUERTA** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Proceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
3. Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 13 julio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No 182 Radicación 76001400302420210005300 Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA Demandado: ROBERT YEISON PEREZ M.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

Agencias en derecho	\$1.000.000.00
Total Costas	\$1.000.000.00

Son en total UN MILLON DE PESOS (\$1.000. 000.00)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 12 de julio de 2021. Radicación N° 76001400302420210005300.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 182 DOCE (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 057 de fecha mayo 14 de 2021.
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy julio 13 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 1250 Radicación 76001400302420210009700 Ejecutivo Mínima Cuantía Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Demandado: FERNANDO CANCINO RESTREPO Y LUCERO MORENO PINEDA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de Julio de 2021. Radicación No. 76001400302420210009700.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1250 Radicación No. 76001400302420210009700
Cali, Doce (12) de JULIO de dos mil veintiunos (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el la parte actora solicita nuevas medidas cautelares, y revisado el expediente la parte actora cuenta con el embargo de inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-125604 Y 370-625400 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada LUCERO MORENO PINEDA, y embargo de las cuentas de los demandados, los cuales ya está decretada, por lo que el despacho se abstendrá de decretar medidas cautelares solicitadas por ser excesivas, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Inciso 3° del Art 599 del C.G del P., en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: NEGAR por excesivas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allega la certificación de la notificación conforme al art 291 del C.G.P. en concordancia al art. 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO:NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 109 de hoy julio 13 de 2021 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No.094 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210014400 SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra XIMENA ARIAS CARDENAS

Constancia: Santiago de Cali, julio 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 12 de mayo de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°-094 Radicación: 76001400302420210014400
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil Veintiuno 2021

ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO en calidad de apoderada de la parte demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **XIMENA ARIAS CARDENAS** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en los siguientes ítems:

2. Pagaré No. 02-00388042-3 que contiene las siguientes obligaciones:

3. Por la suma de \$ 4.661.799,06, obligación 222294037 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.

3.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 1.452.400, obligación 5434211003451752 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.

4.1 Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación, 11 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

5. Por la suma de \$ 25.073.524, obligación 4593560000795763 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020.

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 460 de fecha marzo 05 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **12 de mayo de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica*

AUTO No.094 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210014400 SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra XIMENA ARIAS CARDENAS
consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo” vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **12 de mayo de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.000. 000.oo un millón de pesos** como costas en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia

AUTO No.094 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210014400 SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra XIMENA ARIAS CARDENAS

del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.109 de Julio 13 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1239 del 12 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210024300. Ejecutivo menor. Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., NIT. 860.002.180-7 contra HABITAT MODULAR SAS, NIT. 900.595.548-1 y otros.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la respuesta que antecede procedente del Banco Agrario de Colombia, para ser puesta en conocimiento del demandante. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1239. Agregar Rad. 76001400302420210024300
Cali, julio dos (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste la respuesta allegada del Banco Agrario de Colombia y póngase a disposición del demandante.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 del 13-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

AUTO No.095 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210026300 LUIS ANTONIO MARTINEZ contra PAULA ROJAS WORTHINGTON

Constancia: Santiago de Cali, julio 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 21 de abril de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°-095 Radicación: 76001400302420210026300
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiuno 2021

JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS en calidad de apoderada de la parte demandante: **LUIS ANTONIO MARTINEZ S.A.** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **PAULA ROJAS WORTHINGTON** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en los siguientes ítems:

2. Por la suma de \$ 20.000.000, como capital representado en el pagaré No. 1 suscrito 25 de mayo de 2018

2.1. Por los intereses moratorios a partir de fecha que se hizo exigible la obligación, 25 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3. Por la suma de \$ 10.000.000, como capital representado en el pagaré No. 2 suscrito 22 de junio de 2018

3.1. Por los intereses moratorios a partir de fecha que se hizo exigible la obligación, 22 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

4. Por la suma de \$ 35.000.000, como capital representado en el pagaré No. 3 suscrito 22 de junio de 2018

incluyendo intereses a que haya lugar hasta el pago total y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 638 de fecha abril 05 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **21 de abril de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

AUTO No.095 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210026300 LUIS ANTONIO MARTINEZ contra PAULA ROJAS WORTHINGTON

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **21 de abril de 2021** al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.000. 000.oo tres millón de pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

AUTO No.095 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210026300 LUIS ANTONIO MARTINEZ contra PAULA ROJAS WORTHINGTON

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.109 de Julio 13 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO No.093 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210032900 COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra **JHON ALEJANDRO HOLGUIN LOAIZA**

Constancia: Santiago de Cali, julio 12 de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo **notificado el día 23 de junio de 2021, constancia y memorial anexo al expediente digital**, al tenor artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE
AUTO N°-093 Radicación: 76001400302420210032900
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil Veintiuno 2021

JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en calidad de apoderado de la parte demandante: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **JHON ALEJANDRO HOLGUIN LOAIZA** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagaré por suma de **\$ 9.093.783.00 (nueve millones noventa y tres mil setecientos ochenta y tres pesos)** incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 00000211819** y que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 616 de fecha marzo 25 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **23 de junio de 2021**, al tenor del art 292 del C. G del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

AUTO No.093 EJECUTIVO MINIMA Radicación:76001400302420210032900 COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A contra JHON ALEJANDRO HOLGUIN LOAIZA

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando por aviso el **23 de junio de 2021**, al tenor del art 292 del C. del P y el artículo 8 de Decreto número 806 de 04 de junio de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$600. 000.oo seiscientos mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.109 de Julio 13 de 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez mediante cual el apoderado de la parte actora, allega la constancia de no recibo O ENTREGA FALLIDA de la notificación trata el Art 8 del decreto 806 de2020, , Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.1240 - Radicación No.76001400302420210033000
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente el demandante se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar al demandado **CARLOS ALBERTO QUIROGA QUIROGA** esto acorde al mandamiento de pago con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el **decreto 806 de 2020**. por lo expuesto el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora de la notificación **fallida** Art 8 del decreto 806 de2020
- 2.Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **CARLOS ALBERTO QUIROGA QUIROGA** esto es notificar al demandado acorde al mandamiento de pago, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, atendiendo lo establecido en el decreto 806 de 2020, Art 291 y 292 del Código General del Porceso so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 3.Mantener el proceso en Secretaría por el término enunciado.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 13 julio 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial. - Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sírvase proveer Santiago de Cali 12 de julio de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1242- Radicación No.76001400302420210036400
Santiago de Cali, julio (12) doce de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO** contra **DIANA MILENA CACERES CARREÑO** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado CARLOS BARRIOS SANDOVAL, apoderada judicial del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO**, o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor contra **DIANA MILENA CACERES CARREÑO** y se distingue con las siguientes características: Placa **USP-572**, Color: Blanco, servicio particular, modelo 2018.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado a la abogada MARTHA LUCIA CARLOS BARRIOS SANDOVAL apoderado judicial del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO S.A.**, en la Calle 19 Norte N° 2N-29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX3747105/06, de la ciudad de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com. o o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- **OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida deberá allegar prueba en las dependencias del acreedor garantizado la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE apoderado judicial del **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DEFINANCIAMIENTO S.A.**, en la Calle 19 Norte N° 2N-29, Oficina 2902, Edificio Torre de Cali, PBX 3747105/06, de la ciudad de Cali; Correo Electrónico: juridicocali4@gconsultorandino.com. o o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

4.**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,


JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 109 de hoy 13 julio 2021 se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 254 del 12 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210048700. Responsabilidad Civil Extracontractual menor. Demandante: ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO C.C. 94.384.488 contra RADIO TAXI AEROPUERTO NIT. 860531135-4 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860009578-6

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante del 29 de junio de 2021, solicitando el retiro de la demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 254. Retiro Rad. 76001400302420210048700
Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretaria, se procederá a ordenar el retiro de la demanda, por cumplir los requisitos del art. 92 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Ordenar el retiro de la demanda a favor del demandante, sin necesidad del desglose, de acuerdo al art. 92 del CGP.
2. Remitir los documentos aportados con la demanda, si lo requiere el demandante, de manera virtual.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 109 del 13-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 254 del 12 de junio de 2021 - Rad. 76001400302420210048700. Responsabilidad Civil Extracontractual menor. Demandante: ROBERT KENNEDY RODRIGUEZ FRANCO C.C. 94.384.488 contra RADIO TAXI AEROPUERTO NIT. 860531135-4 Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860009578-6

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.384.488	ROBERT KENNEDY	RODRIGUEZ FRANCO

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94.384.488	ROBERT KENNEDY	RODRIGUEZ FRANCO
860531135-4	RADIO TAXI AEROPUERTO	
860009578-6	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210048700	245932	02/06/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 255 del 12 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210049900. Restitución inmueble mínima. Demandante CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, NIT. 805.000.0082-4 contra NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO C.C. 28.948.381.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 255. Rechaza Rad. 76001400302420210049900
Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Restitución Inmueble mínima adelantada por CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS., contra NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO, no fue subsanada en debida forma, toda vez que, a pesar del contrato de arrendamiento arimado, no se demuestra que se remitió copia del escrito de subsanación a la demandada, de acuerdo al art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al no haberse subsanada en debida la demanda, procede su rechazado, de conformidad con el art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda de Restitución Inmueble mínima adelantada por CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS., contra NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución al demandante de los documentos aportados con la demanda, si lo requiere, de forma virtual.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 109 del 13-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 255 del 12 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210049900. Restitución inmueble mínima. Demandante CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, NIT. 805.000.0082-4 contra NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO C.C. 28.948.381.

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.000.0082-4	Sociedad PRIVADA DE ALQUILER SAS.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
28.948.381	NANCY VIASNEY	GONZALEZ MORENO

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210049900	262308		08/06/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1245 del 12 de julio de 2021 Rad. 760014003024202100051100 Aprehesión mínima
Solicitante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900628110-3 Rad.
76001400302420210001700 contra ANA MARCELA MAZABEL CANO C.C. 38.641.562

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 29 de junio de 2021, interpone recurso de reposición contra el auto que rechaza la demanda por competencia del 25 de junio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 1245. Negar recurso Rad. 76001400302420210051100
Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado por el demandante frente al auto que rechaza la solicitud de aprehensión por competencia, es improcedente toda vez que contra dicha providencia no cabe ningún recurso, de acuerdo al art. 90 del CGP.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso formulado por el demandante por improcedente.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Negar por improcedente el recurso de reposición formulado por el demandante contra el auto de rechazo por competencia No. 212 del 24 de junio de 2021.
2. En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 7, como se dispuso en el auto recurrido.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 del 13-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1246 del 12 de julio De 2021 Rad. 76001400302420210052300. Ejecutivo Mínima. Demandante: BANCO AV VILLAS NIT No 860035827-5 contra AYDE YOLIMA PEREZ USUGA, C.C. 41108671

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término de ley, 30 de junio de 2021. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1246. Mandamiento Rad. 76001400302420210052300
Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor d BANCO AV VILLAS contra AYDE YOLIMA PEREZ USUGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 13.199.834 como capital representado en el pagaré con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2021.
- 2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 17 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
5. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común o proindiviso posea la demandada AYDE YOLIMA PEREZ USUGA, con C.C. 41108671 sobre le bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-856706 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.
6. En cuanto a las demás medidas de embargo solicitadas por el demandante, el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 del 13-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 047 del 12 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210055700. Comisión entrega inmueble procedente Centro Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. Demandante: ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S. NIT. 900199449 contra DAGOBERTO CAMAYO SANCHEZ C.C. 10.617.995.282

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud para comisionar la entrega de un bien inmueble procedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali que correspondió por reparto el 28 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 047. Inadmite Rad. 76001400302420210055700
Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Prevía revisión de la presente solicitud para comisionar la entrega del bien inmueble procedente del precedente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali promovido por ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S., contra DAGOBERTO CAMAYO SANCHEZ, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. El bien inmueble objeto de entrega no se determina por sus linderos y demás circunstancias que lo identifiquen, conforme al art. 83 del CGP.
2. En la petición de incumplimiento del acuerdo aportada como prueba, se solicita se expida con destino al Juzgado Civil Municipal de Palmira – Reparto, situación que debe aclararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Téngase al abogado ANDRES FELIPE VILLARREAL BONILLA, con C.C. No.1.151.942.393 y T.P. No.287.845 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante para actuar dentro del presente solicitud de entrega de inmueble y conforme a las facultades otorgadas por la ley.
 4. Hecho lo anterior, procédase como lo dispone el art. 69 de la ley 446 de 1998.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 109 del 13-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 1247 del 12 de julio de 2021 - Rad. 76001400302420210055900. Ejecutivo mínima. Demandante: BANCO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805025964 -3 contra FREDDY FERNANDO TARAZONA PALENCIA, C.C. 13872568

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 28 de junio de 2021, sin medidas previas, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1247. Inadmite Rad. 76001400302420210055900
Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por el BANCO CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra FREDDY FERNANDO TARAZONA PALENCIA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se informa el domicilio del demandado, num. 2 del arto 82 del CGP.
2. Los documentos aportados condiciones particulares del cupo del crédito, carta de instrucciones y pagaré están ilegibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA C.C. 66.959.926 de Cali y T.P. 181.739 C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 109 del 13-JULIO -2021
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 256 del 12 de julio De 2021 Rad. 76001400302420210056100 Ejecutivo mínima. Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, C.C. 1.107.035.680 contra YANETH FERNANDA LASSO TORO C.C. 29.115.033 de Cali y HILDA RUBY MORENO TABARES C.C. 66.900.587

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el 29 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 256. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210056100
Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE contra YANETH FERNANDA LASSO TORO y otra, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y los demandados se ubican YANETH FERNANDA LASSO TORO en la carrera 90 No. 1-220 Lomalinda – Conjunto Residencial Torre A Apartamento 102 del barrio Alto Jordán de la comuna 18 donde está asignado el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y en la calle 25 # 35 – 25 Piso 02 del barrio La Esperanza comuna 11 asignado Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al igual que la ejecutada HILDA RUBY MORENO TABARES, quien se ubica en la carrera 26 A # 37 -15 Apart. 201 del Barrio La Esperanza de dicha comuna 11.

Por lo tanto, el Despacho no es competente para conocer de la presente demanda, la cual se remitirá, teniendo en cuenta que la deudora principal como lo manifiesta la demandante es YANETH FERNANDA LASSO TORO, al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de la comuna 18,

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que se ubican en la Comuna 18 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 18 de esta ciudad, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutivo mínima adelantada por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE contra YANETH FERNANDA LASSO TORO y otra.
2. Remitir las diligencias al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 18 de esta ciudad.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 109 del 13-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 256 del 12 de julio De 2021 Rad. 76001400302420210056100 Ejecutivo mínima.
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, C.C. 1.107.035.680 contra YANETH FERNANDA LASSO TORO C.C. 29.115.033 de Cali y HILDA RUBY MORENO TABARES C.C. 66.900.587

**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.107.035.680	JUAN GUILLERMO	RIVERA AGUIRRE

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
29.115.033	YANETH FERNANDA	LASSO TORO
66.900.587	HILDA RUBY	MORENO TABARES

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210056100	264692	29/06/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:



FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1249 del 12 de julio de 2021 Rad. 76001400302420210056300. Ejecutivo Mínima. Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890303215-7 contra TU VENTANA CALI SAS NIT. 900778367-1

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 29 de junio de 2021, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 12 de julio de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1249. Mandamiento Rad. 76001400302420210056300
Cali, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra TU VENTANA CALI SAS., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, paguen las siguientes sumas de dinero:

2. Por la suma de \$ 3.000.000 como capital representado en el cheque LL712638 del 17 de diciembre de 2021

2.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 18 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

2.2. Por la sanción comercial del 20% sobre el anterior capital, de conformidad con el art. 731 CCo.

3. Por la suma de \$ 3.000.000 como capital representado en el cheque LL712639 del 4 de mayo de 2021

3.1. Por los intereses moratorios a partir de la fecha que se hizo exigible la obligación, 5 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

3.2. Por la sanción comercial del 20% sobre el anterior capital, de conformidad con el art. 731 CCo.

4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.

5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en la cuenta corriente No. 75263347402 posea el demandado TU VENTANA CALI SAS NIT. 900778367-1 en Bancolombia.

7. Líbrese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 14.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

8. Reconocer personería a la abogada BLANCA JIMENZ LOPEZ L., con C.C. 1.296.019 y T.P. No. 34.421 del CSJ., para actuar en calidad de endosataria del demandante y Conforme a las facultades conferidas por la ley.

9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 109 del 13-JULIO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria